

Resolución No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE",** En uso de sus
atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0413-2024 del 28 de febrero del 2024, se denuncia ante la Corporación "Tala de bosque nativo cerca a fuente hídrica".

Que el día 04 de marzo del 2024, por parte del equipo técnico de la Corporación, se llevó a cabo visita en el predio ubicado en la vereda Raudal, Municipio de Santo Domingo, sitio con coordenada X: -75°11'2.28", Y: 6°29'25.38", Z: 2013 msnm; generándose el informe técnico N° IT-01364-2024 del 12 de marzo del 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...) 3. OBSERVACIONES:

En el recorrido por el predio, se evidenció que se realizó un aprovechamiento de especies nativas, el cual se realizó de manera dispersa en un área aproximada de dos (2) hectáreas que contaba con cobertura vegetales, en estado de sucesión secundaria.

*En el sitio se realizó el aprovechamiento de árboles nativos, correspondiente a Zarros (*Dicksonia karsteniana*), Carates (*Vismia baccifera*), Siete Cuero (*Clidemia hirta*), Niguito (*Muntingia calabura*), Chagualos (*Clusia Rocea*), Uvitos (*Cordia alba*) Gallinazo (*Schizolobium parahyba*) Laurel Comino (*Aniba perutilis* Hemsley) además de algunas especies de helechos y zarzas; las especies aprovechadas contaban con diámetros entre los 10 y 20 cm aproximadamente.*

Durante la visita de campo y recorrido por el predio, se pudo evidenciar que la tala fue realizada días antes, y que las actividades ya se encontraban suspendidas.

Por las características de los individuos presentes en la zona, y el tamaño de los mismos, se puede determinar que esta zona fue destinada para labores agropecuarias en algún tiempo.

En conversación telefónica con el señor Uriel Arismendi Jaramillo nos manifestó que realizó dicha tala para adecuación de potreros y para la siembra de cultivos bajo el sistema de invernadero.

El señor Uriel Arismendi nos manifiesta que la madera proveniente de los árboles que fueron talados los utilizó para el aislamiento del terreno.

El predio del señor Uriel Arismendi no cuenta con vivienda.

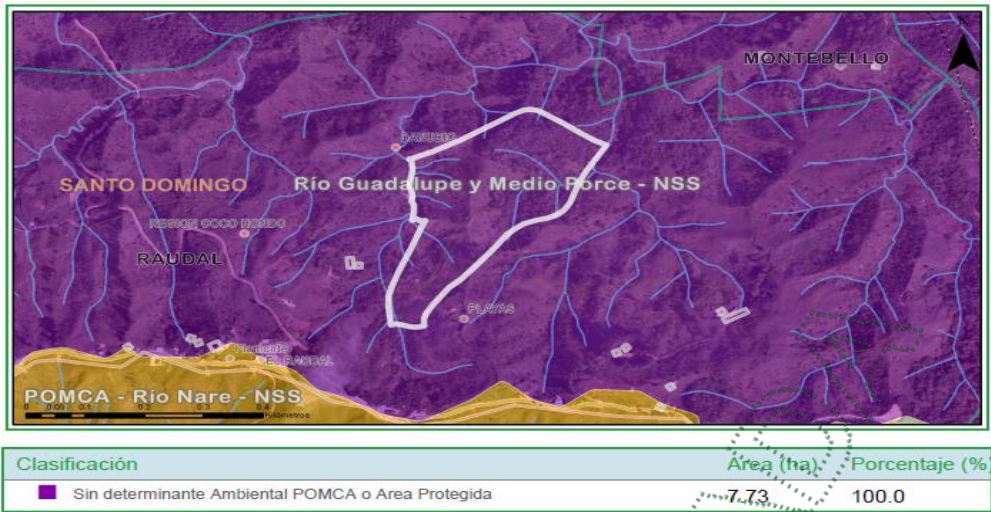
Por la parte baja del predio discurre una fuente de agua la cual se encuentra protegida con especies nativas de la zona.



Durante la visita de verificación en campo, se manifestó que el predio es de propiedad del señor Uriel Arismendi con celular 3015303249; sin embargo, en consulta realizada en el VUR (Ventanilla Única de Registro), se observa que el señor LUIS ANGEL ESCUDERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.769.131, se encuentra registrado como propietario del predio en referencia.

Referente a los resultados de la consulta de los determinantes ambientales del predio, en el Geo portal Interno de Cornare, sobre las capas de intersección del SIRAP y dentro de la capa de zonificación Ambiental-POMCAS se puede observar que el predio denominado Cancún ubicado en la vereda Raudal municipio de Santo Domingo, no presenta restricciones ambientales.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Registro fotografico



Conclusiones:

En el predio identificado con coordenadas **X: -75°11'2.28"**, **Y: 6°29'25.38"**, **Z: 2013 msnm**, En el recorrido por el predio, se evidenció que se realizó un aprovechamiento de especies nativas, el cual se realizó de manera dispersa en un área aproximada de dos (2) hectáreas que contaba con cobertura vegetales, en estado de sucesión secundaria.

En el sitio se realizó el aprovechamiento de árboles nativos, correspondiente a Zarros (*Dicksonia karsteniana*), Carates (*Vismia baccifera*), Siete Cuero (*Clidemia hirta*), Niguito (*Muntingia calabura*), Chagualos (*Clusia Rocea*), Uvitos (*Cordia*

alba) Gallinazo (*Schizolobium parahyba*) Laurel Comino (*Aniba perutilis* Hemsley) además de algunas especies de helechos y zarzas; las especies aprovechadas contaban con diámetros entre los 10 y 20 cm aproximadamente

Verificadas las bases de datos de la Corporación no se encontró, solicitud de aprovechamiento de bosque nativos para el predio en referencia.

Por las características de los individuos presentes en la zona, y el tamaño de los mismos, se puede determinar que esta zona fue destinada para labores agropecuarias en algún tiempo.

Al momento de la verificación en campo, la actividad ya había sido suspendida y no se encontraron personas realizando labores.

De acuerdo a lo manifestado en campo por la persona que oriento la visita, el propietario del predio del señor Uriel Arismendi Jaramillo con celular 3015303249; sin embargo, en consulta realizada en el VUR (Ventanilla Única de Registro), se observa que el señor LUIS ANGEL ESCUDERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.769.131, se encuentra registrado como propietario del predio en referencia.

Referente a los resultados de la consulta de los determinantes ambientales del predio, en el Geo portal Interno de Cornare, sobre las capas de intersección del SIRAP y dentro de la capa de zonificación Ambiental-POMCAS se puede observar que el predio denominado Cancún ubicado en la vereda Raudal municipio de Santo Domingo, no presenta restricciones ambientales.

En la parte baja del predio discurre una fuente de agua la cual se encuentra protegida con especies nativas de la zona.

El señor Uriel Arismendi Jaramillo no obtuvo ningún beneficio económico, ya que los árboles que fueron talados fueron utilizados en el mismo predio para realizar su respectivo aislamiento (cerco).

(...)"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Resolución con radicado N° RE-00860-2024 del 14 de marzo del 2024, notificada de forma personal el día 20 de marzo del 2024, **SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **URIEL NICOLÁS ARISMENDY JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3603434, con el fin de investigar el siguiente hecho:

- Tala de especies nativas, de manera dispersa en un área aproximada de dos (2) hectáreas que contaba con cobertura vegetales, en estado de sucesión secundaria, correspondiente a Zarros (*Dicksonia karsteniana*), Carates (*Vismia baccifera*), Siete Cuero (*Clidemia hirta*), Niguito (*Muntingia calabura*), Chagualos (*Clusia Rocea*), Uvitos (*Cordial alba*) Gallinazo (*Schizolobium parahyba*) Laurel Comino (*Aniba perutilis* Hemsley) además de algunas especies de helechos y zarzas; con diámetros entre los 10 y 20 cm aproximadamente, en el predio ubicado en la coordenada X: -75°11'2.28'', Y: 6°29'25.38'', Z: 2013 msnm, vereda Raudal, Municipio de Santo Domingo; hechos evidenciados por el equipo técnico de la Corporación el día 04 de marzo del 2024 y plasmado en el informe técnico N° IT-01364-2024 del 12 de marzo del 2024, sin contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental.

Que mediante radicado N° SCQ-135-0642-2024 del 01 de abril del 2024, se denuncia nuevamente ante la Corporación, que *"el señor Uriel Arismendy, desde hace años estaba dañando una reserva de agua y flora en su predio, y volvió ya lo dañó"*. Siendo incorporada mediante correspondencia interna N° CI-00554-2024 del 11 de abril del 2024, al expediente 056900343368 por tratarse del mismo asunto.

Que mediante radicado N° SCQ-135-0707-2024 del 09 de abril del 2024, CORNARE recibe nueva denuncia ambiental donde se indica *"Tala de especies nativas en área de abastecedora del recurso hídrico del corregimiento de Santiago, se identificaron especies en veda, además de presunta invasión de predio ajeno de la finca denominada el abejal"* Siendo incorporada mediante correspondencia interna N° CI-00633-2024 del 22 de abril del 2024, al expediente 056900343368 por tratarse del mismo asunto.

Que el día 23 de abril del 2024, se realiza visita de inspección ocular a la vereda El Raudal, ubicada en el municipio de Santo Domingo; por parte del equipo técnico de CORNARE con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-00860-2024 del 14 de marzo de 2024 y el general, el estado actual del predio; generándose el informe técnico N° IT-02611-2024 del 09 de mayo del 2024,

"(...) 25. OBSERVACIONES

25.1. Se realiza visita de inspección ocular el día 23 de abril del 2024 a la vereda El Raudal, ubicada en el municipio de Santo Domingo; por parte del equipo técnico de CORNARE con el fin de verificar lo dispuesto en la Resolución RE-00860-2024 del 14 de Marzo de 2024.

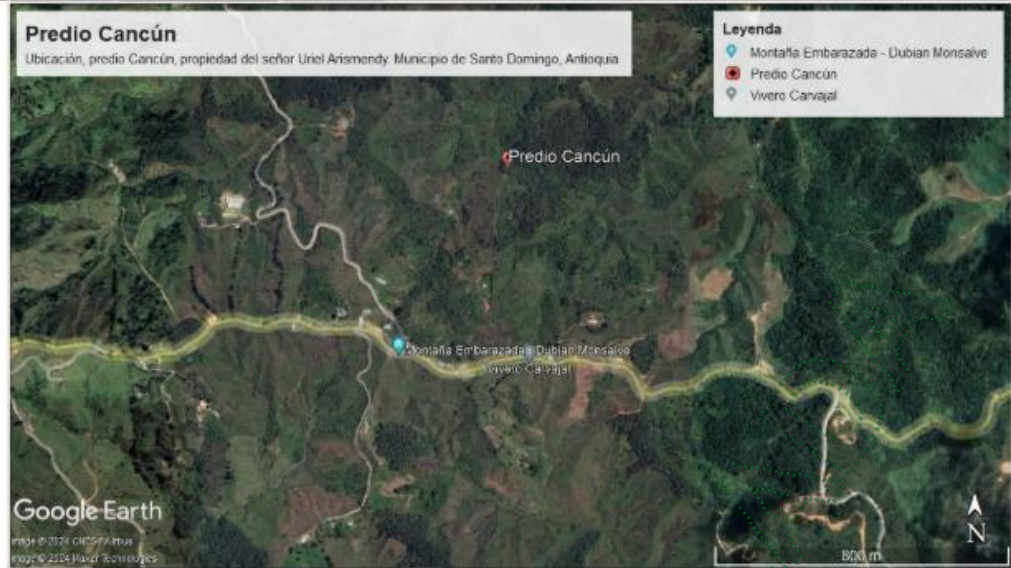
25.2. Para acceder al sitio de interés se inicia un recorrido de aproximadamente una (1) hora y media, desde la sede Regional PORCE-NUS de la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los Ríos Negro y Nare, tomando la vía que conduce hacia el municipio de Santo Domingo; una vez se llega al casco urbano, se toma la carretera que conduce al sector conocido como Molino viejo, posteriormente, se realiza un recorrido de diez minutos hasta llegar al vivero denominado Los Carvajales, se continúa por la vía y diagonal a la escuela de la vereda Playas, allí se encuentra la entrada para el predio de interés, se continúa por dicha vía hasta donde termina la carretera llegando puntualmente al lugar. A continuación, se observa un mapa descriptivo con la ubicación mencionada anteriormente; el mapa se realiza a partir del aplicativo Google Earth y de las coordenadas georreferenciadas en la visita técnica. (adelante)

25.3. Una vez en el predio de interés se realiza inspección ocular, el área de afectación se visualiza inicialmente desde los montes de Santo Domingo ya que desde allí se logra tener una vista general de la pendiente en la que se realizó la tala, de acuerdo a lo observado NO se identifica una extensión diferente del área conceptuada en el primer informe técnico, por lo que se deduce que la actividad de aprovechamiento se suspendió.

25.4. En la visita técnica se preguntó a los habitantes de la vereda por información respecto a nuevo aprovechamiento forestal en la zona a lo que informaron que no habían vuelto a ver nuevas talas y que en el predio de interés tampoco habían observado alguna actividad diferente.

25.5. En la visita de inspección ocular se tuvo acompañamiento de la señora Adriana Montes, identificada con cédula de ciudadanía 48.823.508, habitante de la vereda y quien realizó acompañamiento desde los montes de Santo Domingo ya que en ese punto se logra visualizar el área de interés y también se puede ingresar al mismo.

Figura 1.
Mapa descriptivo de la ubicación geográfica y acceso al predio de interés, ubicado en la vereda El Raudal, municipio de Santo Domingo, departamento de Antioquia.



Fecha de Imagen satelital: Año 2021
Ubicación: Vereda Raudal, municipio de Santo Domingo, Antioquia.
Fuente: Google Earth.

VERIFICACIÓN O REQUERIMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN RE-00827-2024 del 12/03/2024

25.6. Por lo anterior y de acuerdo a la Resolución RE-00860-2024 del 14/03/2024, se tiene las siguientes observaciones dispuesto en la Resolución:

Tabla 1. Descripción RES-00860-2024 del 14/03/2024					
Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-00860-2024 del 14/03/2024					
RESUELVE (ACTIVIDAD)	FECHA CUMPLE	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades, de aprovechamiento de especies nativas, sin contar con los respectivos permisos ambientales; toda vez que se realizó la tala de especies nativas, de manera dispersa en un área aproximada de dos (2) hectáreas que contaba con cobertura vegetales, en estado de sucesión secundaria, correspondiente a Zarros (<i>Dicksonia karsteniana</i>), Carates (<i>Vismia baccifera</i>), Siete Cuero (<i>Gliricidia hirta</i>), Niguito (<i>Muntingia calabura</i>), Chagualos (<i>Glusia rosea</i>), Uvitos (<i>Cordia alba</i>) Gallinazo (<i>Schizolobium parahyba</i>) Laurel Comino (<i>Aniba perutilis</i> Hemsley) además de algunas especies de helechos y zarzas, con diámetros entre los 10 y 20 cm aproximadamente, en el predio ubicado en la coordenada X: -75°13'2.28"; Y: 6°29'25.38", Z: 2013 msnm, vereda Raudal, Municipio de Santo Domingo; hechos evidenciados, por, el equipo técnico de la Corporación el día 04 de marzo del 2024 y plasmado en el informe técnico N° IT-01364-2024 del 12 de marzo del 2024, la anterior medida se impone al señor URIEL ARISMENDY, JARAMILLO, en calidad de presunto responsable de la actividad; de acuerdo a lo descrito en la	XX				CORNARE, Mediante Resolución RE-00860-2024 del 14/03/2024 se impuso medida de suspensión resolviendo obligaciones.

presente actuación				
ARTICULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor URIEL ARISMENDY JARAMILLO, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.		X		CORNARE , Mediante Resolución RE-00860-2024 del 14/03/2024, se inicia proceso administrativo.
ARTÍCULO TERCERO: RECOMENDAR al señor URIEL ARISMENDY JARAMILLO, lo siguiente: - Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio. - Permitir la regeneración pasiva y natural del área intervenida. - Realizar un adecuado manejo de los residuos y remanentes de la actividad, los cuales deberán ser dispuestos de manera adecuada (repicar) para que estos se incorporen como abono en el terreno, por ningún motivo se deben realizar quemas de los mismos. - La Corporación Autónoma Regional "CORNARE", como máxima autoridad ambiental de la región, mediante la circular 100-0030 del 18 de agosto de 2020 restringe todas las quemas a cielo abierto. - En caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.		X		EL USUARIO , a la fecha de la visita técnica presenta: El señor Uriel Arismendy realizó cese de actividades sin ejecutar algún nuevo aprovechamiento a los recursos naturales. - Al realizar cese de actividades se permite una sucesión de la vegetación. - Se realizó disposición adecuada de los residuos vegetales al interior del predio, generando descomposición de los mismos. El señor Uriel Arismendy aataado lo dispuesto en la circular 100-0030 del 18 de agosto de 2020, sin realizar quemas en el área. - El señor Uriel Arismendy realizó acercamiento a la sede Regional PORCE-NUS ubicada en el municipio de Alejandría, en la que se le informó los trámites correspondientes a la solicitud de aprovechamiento de los recursos naturales.
ARTICULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva impuesta.		X		CORNARE , realizó visita de control y seguimiento, el día viernes 23 de abril de 2022 en la que se verificó cese de actividades; la visita se realizó en un lapso corto desde la resolución, ya que se habían presentado nuevas denuncias ambientales por lo cual se hizo la verificación con prioridad.
ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co		X		Se realizó comunicaciones a las debidas instituciones y oficinas de interés.
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor URIEL ARISMENDY JARAMILLO y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico N° IT-01364-2024 del 12 de marzo del 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.		X		CORNARE , le ha informado al señor Uriel Arismendy los trámites correspondientes que se han llevado acabo.



Fotografía 1 y 2. Afectación y visualización del lugar visitado en campo en atención a control y seguimiento de la queja SCQ-135-0413-2024 del 28/02/2024.

INFORMACIÓN GEOGRÁFICA

25.7. En etapa de oficina y conforme a las coordenadas tomadas en campo, a través de la cartografía disponible en el aplicativo GEOPORTAL de CORNARE (<https://mapas.cornare.gov.co/mapgis8/mapa.jsp?aplicacion=1>), el cual se utiliza para consulta de predios, interposición de capas, análisis de datos, entre otras; se realizó una indagación detallada de la ubicación del predio, no obstante, no se plasma nuevamente en el presente informe técnico mapas referentes, ya que, en el informe técnico No. IT-01364-2024 de 12 de marzo de 2024, se plasmó dicha información en la que visualizó que el predio no contiene alguna determinante Ambiental POMCA o Área protegida.

26. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día viernes 23 de abril de 2024, en el predio El predio Cancún, vereda Raudal, municipio de Santo Domingo, Antioquia, se concluye lo siguiente:

26.1. A la fecha de la visita técnica el señor Uriel Arismendy realizó cese de actividades, además de dar cumplimiento a lo requerido en la Resolución RE-00860-2024 del 14/03/2024. 26.2.

El señor Uriel Arismendy ha sido informado de los trámites ambientales que se deben solicitar ante la autoridad ambiental para el aprovechamiento de los recursos naturales.

(...)"

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 056900343368, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluados los documentos que reposan en el expediente, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber, el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales" (...)

Que una vez determinado lo anterior, mediante el Auto N° AU-01580-2024 de 27 de mayo del 2024, notificado de forma personal por medio electrónico el día 28 de mayo del 2024, la Corporación dispone **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** al señor **URIEL NICOLÁS ARISMENDY JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3603434, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el artículo 2.2.1.1.12.14. del Decreto 1076 del 2015, a saber:

CARGO ÚNICO: Talar especies nativas, de manera dispersa en un área aproximada de dos (2) hectáreas que contaba con cobertura vegetales, en estado de sucesión secundaria, correspondiente a Zarros (*Dicksonia karsteniana*), Carates (*Vismia baccifera*), Siete Cuero (*Clidemia hirta*), Niguito (*Muntingia calabura*), Chagualos (*Clusia Rocea*), Uvitos (*Cordial alba*) Gallinazo (*Schizolobium parahyba*) Laurel Comino (*Aniba perutilis* Hemsley) además de algunas especies de helechos y zarzas; con diámetros entre los 10 y 20 cm

aproximadamente, en el predio ubicado en la coordenada X: -75°11'2.28'', Y: 6°29'25.38'', Z: 2013 msnm, vereda Raudal, Municipio de Santo Domingo; sin el correspondiente permiso de la Autoridad Ambiental competente; hechos evidenciados por el equipo técnico de la Corporación el día 04 de marzo del 2024 y plasmado en el informe técnico N° IT-01364-2024 del 12 de marzo del 2024, infringiendo lo consagrado en el artículo 2.2.1.1.12.14. *“Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”*.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el investigado no se pronunció dentro del término legal concedido para la presentación de descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y hacer uso de la representación a través de abogado titulado e inscrito.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° AU-03598-2024 del 07 de octubre del 2024, notificado de forma personal por medio electrónico el día 08 de octubre de 2024, se abrió periodo probatorio por un término de treinta (30) días hábiles y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental N° SCQ-135-0413-2024 del 28 de febrero del 2024
- Informe técnico de queja N° IT-01364-2024 del 12 de marzo del 2024
- Queja ambiental N° SCQ-135-0642-2024 del 01 de abril del 2024
- Queja ambiental N° SCQ-135-0707-2024 del 09 de abril del 2024 del 09 de abril del 2024
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-02611-2024 del 09 de mayo del 2024

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De oficio:

- Ordenar a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Porce Nus, llevar a cabo visita técnica en el predio ubicado en la coordenada X: -75°11'2.28'', Y: 6°29'25.38'', Z: 2013 msnm, vereda Raudal, Municipio de Santo Domingo, con la finalidad de verificar el estado actual del predio, para lo cual se deberá informar con anterioridad al investigado la fecha y hora de la diligencia.

Que de conformidad con lo ordenado mediante el Auto N° AU-03598-2024 del 07 de octubre del 2024, se llevó a cabo visita técnica en el lugar objeto del asunto, generándose el Informe técnico de control y seguimiento N° IT-00068-2025 del 07 de enero del 2025, donde se plasman las siguientes conclusiones:

“(…) 26. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día viernes 22 de noviembre de 2024, en el predio El predio Cancún, vereda Raudal, municipio de Santo Domingo, Antioquia, se concluye lo siguiente:

A la fecha de la visita técnica el señor Uriel Arismendy Jaramillo realizó el cese de actividades, además de dar cumplimiento a lo requerido en la Resolución con radicado RE-00860-2024 del 14 de marzo del 2024 que contiene:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento de especies nativas, sin contar con los respectivos permisos ambientales; toda vez que se realizó la tala de especies nativas, de manera dispersa en un área aproximada de dos (2) hectáreas que contaba con cobertura vegetales, en estado de sucesión secundaria, correspondiente a Zarros (*Dicksonia karsteniana*), Carates (*Vismia baccifera*), Siete Cuero (*Clidemia hirta*), Niguito (*Muntingia calabura*), Chagualos (*Clusia Rocea*), Uvitos (*Cordial alba*) Gallinazo (*Schizolobium parahyba*) Laurel Comino (*Aniba perutilis* Hemsley) además de algunas especies de helechos y zarzas; con diámetros entre los 10 y 20 cm aproximadamente, en el predio ubicado en la coordenada X: -75°11'2.28'', Y: 6°29'25.38'', Z: 2013 msnm, vereda Raudal, Municipio de Santo Domingo; hechos evidenciados por el equipo técnico de la Corporación el día 04 de marzo del 2024 y plasmado en el informe técnico N° IT-01364-2024 del 12 de marzo del 2024, la anterior medida se impone al señor **URIEL ARISMENDY JARAMILLO**, en calidad de presunto responsable de la actividad; de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.

(...)"

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, mediante el Auto N° AU-00157-2025 del 14 de enero del 2025, notificado de forma personal por medios electrónicos el día 23 de enero del 2025, se procede a declarar cerrado el periodo probatorio.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el investigado no presentó memorial de alegatos de conclusión.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor **URIEL NICOLÁS ARISMENDY JARAMILLO**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, al igual que los alegatos de conclusión y en general del acervo probatorio que reposa en el expediente ambiental.

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá de los cargos formulado en el Auto con radicado N° AU-01580-2024 del 27 de mayo de 2024, consistente en:

CARGO ÚNICO: Talar especies nativas, de manera dispersa en un área aproximada de dos (2) hectáreas que contaba con cobertura vegetales, en estado de sucesión secundaria, correspondiente a Zarros (*Dicksonia karsteniana*), Carates (*Vismia baccifera*), Siete Cuero (*Clidemia hirta*), Niguito (*Muntingia calabura*), Chagualos (*Clusia Rocea*), Uvitos (*Cordial alba*) Gallinazo (*Schizolobium parahyba*) Laurel Comino (*Aniba perutilis* Hemsley) además de

algunas especies de helechos y zarzas; con diámetros entre los 10 y 20 cm aproximadamente, en el predio ubicado en la coordenada X: - 75°11'2.28'', Y: 6°29'25.38'', Z: 2013 msnm, vereda Raudal, Municipio de Santo Domingo; sin el correspondiente permiso de la Autoridad Ambiental competente; hechos evidenciados por el equipo técnico de la Corporación el día 04 de marzo del 2024 y plasmado en el informe técnico N° IT-01364-2024 del 12 de marzo del 2024.

De conformidad con la formulación de cargos, la conducta descrita contraviene lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.12.14. del Decreto 1076 del 2015 que dispone:

"Artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales".

Frente a lo anterior, el investigado no presentó pronunciamiento alguno encaminado a desvirtuar el cargo formulado.

Se tiene entonces que, la conducta se configuró al momento que el señor Arismendi Jaramillo realizó una Tala de especies nativas, en un área aproximada de dos (2) hectáreas, individuos con diámetros entre los 10 y 20 cm aproximadamente.

Dentro de las especies taladas se identificó Sarros (*Cyathea arborea*), cabe resaltar que esta especie presenta veda nacional para su aprovechamiento, comercio o movilización de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0801 de 1977 expedida por elINDERENA.

Frente a la veda, el Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública", expedido por la Presidencia de la República, en su artículo 125, parágrafo 2, establece: **PARÁGRAFO 2.** Para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, no se requerirá adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda. La autoridad ambiental competente, impondrá, dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas. (...)"

En principio, se hace necesario hacer unas precisiones respecto a la facultad sancionatoria conferida a las autoridades ambientales, al igual que frente a la culpa y dolo en el procedimiento sancionatorio ambiental:

El artículo 1° de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 2024, preceptúa:

ARTÍCULO 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por otro lado, se trae a colación lo que dispone el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 del 2024, el cual reza: “**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Así pues, la citada norma además de contemplar la generación de un Daño Ambiental como una acción sancionable, también considera como conducta sancionable, los incumplimientos de las normas ambientales, así estos no tengan como resultado un daño. Esto quiere decir, que puede haber una sanción ambiental tanto por la generación de un daño (Infracción por Afectación), como por el mero incumplimiento de una norma o acto administrativo (Infracción por riesgo), sin que para el ultimo evento se requiera de un resultado, sino que bastará con que se compruebe que el investigado incumplió la norma que imponía un mandato, una condición o establecía una prohibición.

Por otro lado, en derecho administrativo sancionador, la culpa es el elemento central de análisis dentro del campo subjetivo en el actuar del administrado, y el grado de culpabilidad —deber objetivo de cuidado o dolo- se torna relevante al momento de aplicar la dosimetría de la sanción, en cuyo caso el dolo no agrava la sanción, pero la ausencia del mismo no es causal exonerativa de responsabilidad.

Que el Consejo de Estado en sentencia del 12 de octubre de 2012, expediente 05001-23-24-000- 1996-00680-01(20738), dispuso en referencia a los presupuestos de la culpabilidad lo siguiente:

"...salvo disposición expresa en contrario, al operador administrativo corresponde constatar la existencia del elemento culpabilidad y para ello debe acreditar tres componentes: 1. La imputabilidad, toda vez que debe establecer que el sujeto pasivo del poder punitivo tiene la capacidad de responder; 2. La relación psíquica entre el administrado sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción administrativa. En otros términos, debe establecer la intención y determinar si se actuó a título de dolo o culpa, y; 3. La no existencia de supuestos facticos que excluyan la responsabilidad."

Que la providencia arriba referenciada establece la culpa, como violación al deber objetivo de cuidado, la cual, puede manifestarse en distintas modalidades, así:

- Imprudencia, acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la legalidad administrativa, es decir, se trata de extralimitaciones
- Negligencia, comportamientos contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del incumplimiento de alguna de las obligaciones que sirven de límite a su actuar.
- Impericia, desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad y profesión en la que se desenvuelve el individuo.

Ahora bien, evaluada la información que reposa en el expediente ambiental N° 056700343756, tanto en las consideraciones de los informes técnicos como en los argumentos presentados por el investigado, se advierte que el cargo único formulado está llamado a prosperar, así la cosas, se procede a realizar una valoración objetiva de los hechos investigados.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 056900343368, a partir del cual se concluye que el cargo formulado, está llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad

determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** al señor **URIEL NICOLÁS ARISMENDY JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3603434, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° AU-01580-2024 de 27 de mayo del 2024 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 del 2024) Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, **en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.**

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. "Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)".

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se generó el informe técnico con radicado N° **IT-03898-2025 del 18 de junio del 2025**, en el cual se establece lo siguiente:

“(…)”

a. Procedimiento técnico:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución N° 2086 del 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del Infractor

INFORME TASACIÓN DE MULTA			
1. Asunto:		Valoración multa	
2. Radicado y fecha:		SCQ-135-0413-2024 del 28/02/2024	
3. Municipio y código:		4. Vereda y código:	Raudal - 69020010000022
5. Paraje o sector:		6. Actividad	
7. Proyecto, Obra o actividad:		Tala de bosque natural.	
8. Nombre del predio:		9. Folio de matricula inmobiliaria (FMI):	0012085 y 6902001000002200033
		Cancún	
10. Localización exacta donde se presenta el asunto: Saliendo desde el municipio de Santo Domingo hacia el sector conocido como Molino Viejo, en un recorrido de diez minutos se llega hasta el vivero de los Carvajales, se continua por la vía y diagonal a la escuela de la vereda Playas se encuentra la entrada para la finca del señor Uriel Arismendi, se continua por dicha vía hasta donde termina la carretera llegando al predio lugar de las afectaciones.			
11. Coordenadas del predio		X:-75 11 2.28	Y: 06 29 25.38 Z: 2013
12. Nombre del presunto infractor:		URIEL NICOLÁS ARISMENDY JARAMILLO	
13. C.C o NIT del presunto infractor:		3.603.434	
14. Expediente No:		056900343368	
15. Fecha de elaboración de informe:		08 de mayo del 2025	
16. Participantes en la tasación multa			
Nombre y Apellido		En Calidad de	
Luz Veronica Pérez Henao		Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare	
John Eduer Marín Morales		Abogado- Secretario Técnico del Comité	
Elsa María Acevedo Cifuentes		Profesional Subdirección General de Servicio al Cliente	
Cristian Esteban Sanchez		Profesional Subdirección General de Servicio al Cliente	
Johan Sebastián Castaño Castro		Técnico Regional Porce Nus	
Paola Andrea Gómez Cortés		Abogada- Regional Porce Nus	
17. OBJETO:			
Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor Uriel Nicolas Arismendy Jaramillo , el cual reposa en el expediente 056900343368 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015., según lo ordenado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.			

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	B+[(α*R)*(1+A)+Ca]* Cs	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	Y*(1-p)/p	602.414,51	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	y1+y2+y3	602.414,51	
	y1	Ingresos directos	0,00	
	y2	Costos evitados	602.414,51	De acuerdo a la Resolución RE-04172-2023 del 26 de septiembre del 2023
	y3	Ahorros de retraso	0,00	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	El predio no contaba con permiso ambiental sujeto a control y seguimiento, no obstante, este se ubica cerca a una vía principal y a la zona urbana de municipio de Santo Domingo
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	((3/364)*d)+ (1-(3/364))	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Hecho instantaneo, de acuerdo a lo evidenciado por el equipo técnico el día 04 de marzo del 2024 y plasmado en el informe técnico de queja IT-01364-2024 del 12 de marzo del 2024
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	50,00	
r = Riesgo	r =	o * m	10,00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2.025	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmmv		1.423.500,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	((11.03 x SMMMLV) x r	157.012.050,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,15	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,03	
CARGO ÚNICO: Talar especies nativas, de manera dispersa en un área aproximada de dos (2) hectáreas que contaba con cobertura vegetales, en estado de sucesión secundaria, correspondiente a Zarros (<i>Dicksonia karsteniana</i>), Carates (<i>Vismia baccifera</i>), Siete Cuero (<i>Clidemia hirta</i>), Niguito (<i>Muntingia calabura</i>), Chagualos (<i>Clusia Rocea</i>), Uvitos (<i>Cordia alba</i>) Gallinazo (<i>Schizolobium parahyba</i>) Laurel Comino (<i>Aniba perutilis</i> Hemsley) además de algunas especies de helechos y zarzas; con diámetros entre los 10 y 20 cm aproximadamente, en el predio ubicado en la coordenada X: - 75°11'2.28", Y: 6°29'25.38", Z: 2013 msnm, vereda Raudal, Municipio de Santo Domingo; sin el correspondiente permiso de la Autoridad Ambiental competente; hechos evidenciados por el equipo técnico de la Corporación el día 04 de marzo del 2024 y plasmado en el informe técnico N° IT-01364-2024 del 12 de marzo del 2024, infringiendo lo consagrado en el artículo 2.2.1.1.12.14. "Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrero. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales".				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			29,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	4	Teniendo en cuenta que el predio intervenido cuenta con un area total de 6 has, no cuenta con fuentes hidricas intervenidas, se intervino coberturas en gramíneas, individuos dispersos en estado de sucesión secundaria, se considera que la intensidad es de un 34% a 66%
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	4	La intervención se realiza en un área de 2 hectáreas.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		

PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	En el área intervenida no era en su totalidad bosque, sino que los individuos se encontraban de manera dispersa con DAP menor a 20 cm proveniente de proceso de secesion secundaria, por lo que la persistencia tiene un plazo entre 6 meses y 5 años.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Dadas las condiciones del área intervenida y el tiempo mínimo de crecimiento de la biomasa vegetal (mínimamente 2 años) se establece que la reversibilidad oscila entre 1 a 10 años (árboles aislados o dispersos)
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	3	Con la implementación de técnicas de restauración el tiempo de recuperación del sistema podría oscilar entre los 6 meses y 5 años.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2						
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)						
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			29,00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético		
TABLA 3			TABLA 4			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	50,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Durante las acciones de control y seguimiento se evidenció la suspensión de la actividad además se está permitiendo la recuperación pasiva del área intervenida, teniendo en cuenta además que no hay determinantes ambientales, ni fuentes hídricas cercanas intervenidas, fue una intervención de individuos dispersos, en un área de 2 hectáreas, se considera que la probabilidad de ocurrencia de la afectación es muy baja.				

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES		Valor	Total		
Reincidencia.		0,20	0,15		
Cometer la infracción para ocultar otra.		0,15			
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		0,15			
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		0,15			
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		0,15			
Obtener provecho económico para sí o un tercero.		0,20			
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		0,20			
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		0,20			
Justificación Agravantes: Se identificó la intervención de especies sarro, la cual se encuentra vedada a nivel nacional					
TABLA 6					
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total			
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	0,00			
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente					
CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN		Valor	Total		
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		-0,3	0,00		
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos		-0,15	0,00		
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:			0,00		
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente					
TABLA 7					
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR					
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado		
	1	0,01			
	2	0,02			
	3	0,03			
	4	0,04			
	5	0,05			
	6	0,06			
Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.		0,01			
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores pre-sentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación			
	Micropempresa	0,25			
	Pequeña	0,50			
	Mediana	0,75			
	Grande	1,00			
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio. Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV): Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación			
		1,00			
		0,90			
		0,80			
		0,70			
	Categoría Municipios	0,60			
		Factor de Ponderación			
		1,00			
		0,90			
		0,80			
		0,70			
		0,60			
		0,50			
		0,40			
	Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica del señor URIEL NICOLÁS ARISMENDY JARAMILLO se ingresó a la página del SISBEN, en donde se identificó que el usuario no se encuentra registrado, así las cosas, se Verificó la Ventanilla Única de Registro -VUR, encontrando que el investigado se reporta como titular del derecho de dominio de 03 bienes inmuebles, localizados en el Municipio de Santo Domingo, (PMI N° 026-10993, 026-10994 y 026-10995), en tal sentido y contrastada dicha información con la base de datos que establece el Departamento Administrativo de Planeación sobre la población sisbenizada según los rangos de puntaje en los municipios de Antioquia, y después de realizar una ponderación de los mismos en relación con los puntajes de la Resolución 2086 de 2010, se tiene que el señor ARISMENDY JARAMILLO tiene una capacidad de pago de 0,03.				
	VALOR MULTA:			6.019.330,24	
	UVB			\$	521,06
	19. CONCLUSIONES:				
	19.1. Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de 521,05 UVB equivalentes para el año en que se tasó la multa a Seis millones diecinueve mil trescientos treinta pesos con veinticuatro centavos (\$6'019.330,24)				
20. RECOMENDACIONES:					
20.1. Realizar compensación de 3.625 ha equivalencia a 1.812 especies nativas conforme al área intervenida de acuerdo a lo establecido en la resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre del 2021, garantizando el mantenimiento y crecimiento óptimo de los individuos plantados; una vez se dé cumplimiento deberá enviar informe a la Corporación para su respectiva verificación en campo					

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **URIEL NICOLÁS ARISMENDY JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3603434, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **URIEL NICOLÁS ARISMENDY JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3603434, del cargo formulado mediante Auto N° AU-01580-2024 de 27 de mayo del 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **URIEL NICOLÁS ARISMENDY JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3603434, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **QUINIENTOS VEINTIUNO CON SEIS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (521,06 UVB)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Para el año en que se tasó la multa (2025), corresponde a la suma de **SEIS MILLONES DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$6'019.330,24)**

Parágrafo 1: El señor **URIEL NICOLÁS ARISMENDY JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3603434, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 7° de la Ley 2387 del 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **URIEL NICOLÁS ARISMENDY JARAMILLO**, para que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024, proceda a dar cumplimiento a lo siguiente:

- Realizar compensación de 3,625 ha, equivalente a la siembra de 1.812 especies nativas conforme al área intervenida de acuerdo a lo establecido en la resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre del 2021, garantizando el mantenimiento y crecimiento óptimo de los individuos plantados; una vez se dé cumplimiento deberá enviar informe a la Corporación para su respectiva verificación en campo

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **URIEL NICOLÁS ARISMENDY JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.603.434, en el Registro Único Nacional

de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **URIEL NICOLÁS ARISMENDY JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.603.434, localizado en el municipio de Santo Domingo.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Parce Nus

Expediente: 056900343368
Fecha: 19/06/2025
Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez
Técnico: Johan Sebastián Castaño